



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **NUBIA ROA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de octubre de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta "(...) Por medio del presente, me permito solicitar al despacho se sirva a disponer fecha y hora para la diligencia de remate del bien de propiedad dela demandada, el cual se encuentra legalmente embargado secuestrado y avaluado catastralmente de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, de acuerdo que se encuentran lo pertinente para el mismo".

Visto, así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 448 del CGP, se requiere el avaluó del bien inmueble sobre el cual se solicita fecha de remate, avaluó que no ha sido presentado, por ninguna de las partes, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado.

Aunado a ello se requerirá a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, decretada en el auto del 04/10/2022, por esta Unidad Judicial.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: REQUERIR liquidación de crédito actualizada a las partes del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 04 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudRemate" del expediente

² Consecutivo "028MemorialSolicitudRemate" del expediente



CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157aa934cd810f15eff868e42105d5133f0aa82867fe4de11d2b360181ea5623**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANGÉLICA MARCELA QUINTERO AFANADOR**, identificada con **C.C. 1.090.465.194**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIOMENBTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00556-00, contra el señor **BREITNER NYILASI AVENDAÑO ALVAREZ**, identificado con **C.C. 1.090.459.782**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, corregido mediante auto de fecha 16 de noviembre del mismo año, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago, decreto medidas cautelares y en el numeral sexto, ordeno notificar al demandado, señor **BREITNER NYILASI AVENDAÑO ALVAREZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 10 de mayo de 2021. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00556-00

A.I. No. 1161

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baec5ecfca122e8cee908f8daa19fb77fa491cfd1e0697200eca1b86ca75ab1**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **PEDRO MARUN MEYER –MOTOS DEL ORIENTE AKT**, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, y la hoy vigente Ley 2213 de 2022, veamos porqué: Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que si bien se plasma el correo electrónico del extremo accionado, no se identifica como se obtuvo dicha dirección electrónico, ni mucho menos se allega prueba si quiera sumaria de ello, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 del 2020, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), hoy Ley 2213 de 2022. De otra parte, se tiene que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ni el artículo 5 del entonces vigente del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, puesto que el mismo no cuenta con nota de presentación personal como lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco existe prueba si quiera sumaria de correo electrónico mediante el cual el extremo actor confirió el mismo conforme lo reglaba el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).”(negrita y subrayado del Despacho).”, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.*

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de septiembre de 2022², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que el accionante manifiesta su intención de no subsanar los yerros indicados, en la providencia del 16 de septiembre hogaño, antes referida.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin

¹ Consecutivo “006AutoAvocaElnadmite2020-00579-J2” del expediente digital

² Consecutivo “009CorreoEscritoNoSubsanacionAclaracionProceso” del expediente digital

³ Consecutivo “010EscritoNoSubsanacionAclaracionProceso” del expediente digital



necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por La empresa **PEDRO MARUN MEYER –MOTOS DEL ORIENTE AKT,** a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845fe1bece7b4f749b8471a5313652f115a8a9041c65ad1910c7f2be96cb6796**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra **GLORIA MILENA SALINAS BARRERA, DAIRO ORLANDO QUINTERO ALVARADO y LUIS RICARDO SALINAS BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, allega auto², mediante el cual pone a disposición el remanente de lo que se desembargo en el proceso 2015-00515-00 por ellos tramitados.

Por lo cual será decidir lo que en derecho corresponda respecto de lo allegado por el precitado Juzgado, si no se observará que, mediante el mismo medio electrónico institucional, la apoderada judicial del extremo actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo³, a la cual se accederá conforme los siguientes presupuestos.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 31 de mayo de 2021⁴, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS RICARDO SALINAS BARRERA, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-270585, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la ORIP Cúcuta, aunado a ello, en el ordinal sexto decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad o posesión del señor LUIS RICARDO SALINAS BARRERA que se encuentren en el trámite del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL, radicado bajo el No. 2015-0515, siendo demandante RC RENTADORA CÚCUTA y demandado, el aquí compulsado, LUIS RICARDO SALINAS BARRERA, que se surte en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. Ordenando oficiar a la entidad respectiva. ordenes acatadas así, la primera

¹ Consecutivo "029CorreoNotificaAutoDejaDisposicionRemanente" del expediente

² Consecutivo "030AutoDejaDisposicionRemanente" del expediente

³ Consecutivo "039EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

⁴ Consecutivo "008AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022" del expediente



con la emisión del oficio N° 1349 del 10 de junio de 2021⁵ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado⁶ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; la segunda con la emisión del oficio N° 1350 del 10 de junio de 2021⁷ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado⁸ al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, materializando así las cautelas ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1349 del 10 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, y de igual forma al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1350 del 10 de junio de 2021, emitido por esta judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA MILENA SALINAS BARRERA, DAIRO ORLANDO QUINTERO ALVARADO y LUIS RICARDO SALINAS BARRERA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS RICARDO SALINAS BARRERA, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-270585, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

⁵ Consecutivo "013Oficio1349DeMedidasRegistro2021-00177-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio1349DeMedidasRegistro2021-00177-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "014Oficio1350Remanente J1CivilMunicipalCúcuta2021-00177-J3" del expediente

⁸ Consecutivo "018ReportedeEnvioOficio1350Remanente J1CivilMunicipalCúcuta2021-00177-J3" del expediente



Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1349 del 10 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad o posesión del señor LUIS RICARDO SALINAS BARRERA que se encuentren en el trámite del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL, radicado bajo el No. 2015-0515, siendo demandante RC RENTADORA CÚCUTA y demandado, el aquí compulsado, LUIS RICARDO SALINAS BARRERA, que se surte en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1350 del 10 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (adriana.duran@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e9e1fb203029ff71253ba4f20cff06df48b5b067ccbc775e532e402fdd2be**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de agosto de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue reiterada el 03 de octubre de 2022³

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 03 de febrero de 2022⁴, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del extremo demandado CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 60385544, identificado con Placas HRR 942, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, color BRONCE CAYU, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de los dineros que los señores JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, titulares de las cédulas de ciudadanía No. 88197878 y No. 60385544, respectivamente, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras Ordenando oficiar a las entidades bancarias relacionados en el petitorio cautelar. ordenes acatadas así, la primera con la emisión del oficio N° 0410 del 10 de febrero de 2022⁵ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado⁶ al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; la segunda con la emisión del oficio N° 0411 del

¹ Consecutivo "062CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "063EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "072EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

⁴ Consecutivo "016MandamientoDePagoPagaréDecreta2022-00025-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "020Oficio0410DeMedidasCuatelarTransitoVillaRosario2022-00025-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "024ReporteEnvioOficio0410DeMedidasCuatelarTransitoVillaRosario2022-00025-j3" del expediente



10 de febrero de 2022⁷ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado⁸ a las entidades bancarias necesarias, materializando así las cautelas ordenadas.

Aunado a lo anterior y materializado el embargo del vehículo decretado en el auto anteriormente citado, el 07 de julio de 2022⁹, esta Unidad Judicial dispuso decretar la inmovilización del vehículo, orden acatada por esta Judicatura, mediante la emisión del oficio N° 2112 del 14 de julio de 2022¹⁰, el cual fue comunicado, a la Policía Nacional Sección Automotores¹¹, materializando la orden decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficial al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte, a fin de dejar sin efecto el Oficio N°0410 del 10/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial; de igual forma a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0411 del 10/02/2022, emitido por esta judicatura, y por último a la Policía Nacional – Sección Automotores a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2112 del 14/07/2022, emanado de esta Unidad Judicial; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JHONN EDUARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

⁷ Consecutivo "019Oficio04111DeMedidasBancos2022-00025-j3" del expediente

⁸ Consecutivo "021ReporteEnvioOficio04111DeMedidasBancos2022-00025-j3" del expediente

⁹ Consecutivo "049AutoCorrigeYDecreMedidalnmv2022-00025-00" del expediente

¹⁰ Consecutivo "052Oficio2112RetencionVehiculoPolicia2022-00025-J3" del expediente

¹¹ Consecutivo "053ReporteEnvioOficio2112RetencionVehiculoPolicia2022-00025-J3" del expediente



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del extremo demandado CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 60385544, identificado con Placas HRR 942, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, color BRONCE CAYU, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte, a fin de dejar sin efecto el Oficio N°0410 del 10/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que los señores JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, titulares de las cédulas de ciudadanía No. 88197878 y No. 60385544, respectivamente, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0411 del 10/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de orden de inmovilización del vehículo automotor de propiedad del extremo demandado CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 60385544, identificado con Placas HRR 942, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, color BRONCE CAYU, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2112 del 14/07/2022, emanado de esta Unidad Judicial

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b59bb434b9f71c56a13e042ca9c14554007100bb981cd9d51da3e6087442c7**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

la señora **YAZMIN BELTRÁN CARRASCAL** en representación de su menor hija S.R.B. a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual solicita "se Ordene el embargo y retención del 50% salario devengado por el demandado JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.349 advirtiéndole que en la medida no cumplir con lo ordenado se le pone de presente el parágrafo 2o. del artículo 593 código general del proceso, "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales" (...)"

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en el inciso 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION** del 50% salario devengado por el demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.244.349**, como rector de la **INSTITUCION EDUCATIVA PEDRO CUADRO HEREDIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. **OFICIAR** al pagador de la **INSTITUCION EDUCATIVA PEDRO CUADRO HEREDIA** para que coloque las sumas de dinero a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "140CorreoSolicitudMedidaCautelarEmbargo" del expediente digital

² Consecutivo "141EscritoSolicitudMedidaCautelarEmbargo" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00079-00

A.I. No. 1189

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff11a6c992b09f988e0820656f397566f8ff49cca25d3749e7267c70143993e**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de proceso de **APREHENSION Y ENTREGA**, contra el señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta su intención de finalizar el proceso aquí tramitado, por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022³, solicitó que la entrega del vehículo ya retenido, se realice en favor del extremo demandado, solicitud que reitero el 06 de octubre de 2022⁴.

Sobre la terminación del proceso de aprehensión y entrega, el art. 72 de la Ley 1676 de 2013, dispone que, En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 03 de mayo de 2021⁵, esta Unidad Judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GZN672, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA COROLLA, COLOR PLATA METALICO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BRBZ3BE8L4005476, MOTOR 2ZR2F96884, CILINDRAJE 1798** en posesión del señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA del mismo, orden que fuese acatada por la Secretaría del Despacho, mediante el oficio N° 2404 del 24 de agosto de 2022⁶, remitiendo el mismo por correo electrónico a la entidad ordenada.⁷

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para allegar la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso de Aprehensión y

¹ Consecutivo "035CorreoCumplimientoRequerimientoAutoFechado16-09-2022" del expediente digital

² Consecutivo "036EscritoCumplimientoRequerimientoAutoFechado16-09-2022" del expediente digital

³ Consecutivo "037CorreoInformaAqQuienDebeRealizarEntregaVehiculo" del expediente digital

⁴ Consecutivo "038CorreoImpulsoProcesal" del expediente digital

⁵ Consecutivo "013AutoOdenaAprehension2022-00368-00" del expediente

⁶ Consecutivo "018Oficio2404RetencionVehiculoPolicia2022-00368-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "019ReporteEnvioOficio2404RetencionVehiculoPolicia2022-00368-J3" del expediente digital



Entrega por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2404 del 24 de agosto de 2022, emitido por este Despacho; aunado a ello, se ordenará por secretaria oficiar al parqueadero de CAPTUCOL, a fin de que realicen la entrega del vehículo aprehendido, y a ellos entregados según lo manifiestan, en comunicación del 31/08/2022⁸ a esta Judicatura remitida, al señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.233.704. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevado por La entidad financiera **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.AS. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placa: GZN672, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA COROLLA, COLOR PLATA METALICO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BRBZ3BE8L4005476, MOTOR 2ZR2F96884, CILINDRAJE 1798, el cual se encontraba en posesión del señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**; por secretaria, **OFICIAR**, a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2404 del 24 de agosto de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa: GZN672, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA COROLLA, COLOR PLATA METALICO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BRBZ3BE8L4005476, MOTOR 2ZR2F96884, CILINDRAJE 1798, el cual se encontraba en posesión del señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** por secretaria, **OFICIAR**, al parqueadero **CAPTUCOL SA**, a fin de que realicen la entrega del vehículo aprehendido y a ellos entregados al señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.233.704, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor, y lo considerado en esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (sastoquenotifica@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

⁸ Consecutivo “031CorreoInformelIngresoVehiculoGZN672” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00368-00

A.I. No. 1264

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f37c2ff1e1339263578178c64d921f89d4dbff3ec75ee8df84cb44b868f262**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO CERRADO EBANO** en contra de **SANDRA MARITZA MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de septiembre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que los documentos relacionados en el acápite de “IV. PRUEBAS” no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona en el numeral 3. “Certificados de consulta de bienes expedido por la superintendencia de notariado & registro donde se logra evidenciar que la señora SANDRA MARITZA MENDOZA identificado (sic) con Cedula de Ciudadanía No. 27.738.277 es el actual propietario de los siguientes inmuebles: -Matricula Inmobiliaria No. 260-344069 del inmueble ubicado Conjunto Cerrado Ébano P-H Casa D-17.” (Subrayado y negrita fuera del texto) no cumpliendo entonces con el numeral 3 del artículo 84 ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”. Por otra parte, en el acápite “VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA” se establece lo siguiente: “Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, regulado por los Artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso. Por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en mínima, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.” (Subrayado y negrita fuera del texto), existiendo una incongruencia por tal razón, se requerirá con el fin que establezca de manera correcta la cuantía a la que se refiere la demanda.” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de septiembre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 20 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 27 de septiembre de 2022, sin que a la fecha (20221011) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMiCRad2022-00416-00” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dd2c11429b05a1362bf1de2854448dbd47dd900847270144a652f5a62a6c71**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 28 de junio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 26 de septiembre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 27 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 04 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221011) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteAprehensionyEntregaRad2022-00458-J3” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9118b91f9a034566829237510710442e7858d3d1b51c9822f9e61c6c3266f**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 26 de septiembre de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de VII. **NOTIFICACIONES** no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”(negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica la dirección electrónica de la parte demandada ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la misma.”*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de septiembre de 2022², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 26 de septiembre hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien corrigió el acápite de notificaciones incluyendo la información que había obviado en el libelo introductorio, por lo cual se inadmitió la demanda, no lo es menos que no allegó documento o medio probatorio alguno, que sumariamente, probará que el correo electrónico manifestado, corresponde al del extremo demandado, tal como lo reza el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES (...)** *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*” (Subrayado Fuera Del Original).

Luego, ante el incumplimiento de este requisito *sine qua non*, para el tramite en debida forma del proceso de la referencia, mal haría esta Judicatura, en tramitar la demanda sin el lleno integro de los requisitos establecidos para la

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteESMiCRad2022-00459-J3" del expediente digital

² Consecutivo "007CorreoEscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "008EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00459-00

A.I. No. 1260

misma, como quiera que el extremo actor, debió realizar la corrección de los errores enrostrados en la providencia del 26/09/2022, con el lleno de los parámetros establecidos en la Ley 2213 y en las normas concordantes a esta, como le fuere informado.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bbe714799b04b6a7b5fb2885468bc28be7d9cac2c9d43b68bdbf9b3d175c61**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>